

dor procederá, dentro de los diez días siguientes al transcurso de dicho plazo, al pago de una indemnización provisional equivalente al 60 por 100 de la pérdida estimada por el asegurador, previa aplicación del porcentaje de cobertura establecido en la presente póliza.

En los supuestos contemplados en los apartados A), B) C) y D) del artículo 1.º la indemnización provisional no podrá ser, en ningún caso, superior al límite máximo a que se refiere el apartado 2.º del artículo 3.º

2. El asegurado deberá reintegrar al asegurador, antes de transcurridos treinta días contados desde la fecha en que hubiera sido requerido para ello, el importe correspondiente a la indemnización provisional satisfecha, en el supuesto de que no le asista derecho a indemnización, o la parte en que la cantidad percibida exceda de la que se determine como indemnización definitiva.

Art. 24. *Tipos de cambio aplicables.*—1. El tipo de cambio aplicable a la conversión a pesetas de las monedas extranjeras cotizadas en el Mercado de Divisas de Madrid será el expresado en condición particular. No obstante, el tipo de cambio utilizado para el cálculo de indemnizaciones será el vigente el día anterior al de su pago, siempre que resulte inferior al fijado por la condición particular antes mencionada.

2. El tipo de cambio aplicable a la conversión a pesetas de las monedas extranjeras no cotizadas en el Mercado de Divisas de Madrid será el expresado en condición particular, salvo que el asegurado pruebe que el contravalor en pesetas de la pérdida experimentada en dichas monedas por el asegurado, y determinada según lo dispuesto en el artículo 19.º, es inferior al que resultaría de la aplicación del tipo de cambio fijado por la condición particular antes mencionada.

3. Los límites máximos de indemnización a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3.º se expresarán en pesetas.

Art. 25. *Modificación de la solvencia y reajuste de la liquidación.*—Si con posterioridad a la liquidación definitiva de un siniestro el asegurado recobra alguna cantidad, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del asegurador, el cual practicará una liquidación de reajuste. También procederá esta liquidación si el contratante extranjero volviera a una situación de insolvencia o si cesaran o desaparecieran las circunstancias de carácter político o extraordinario que ocasionaron el siniestro, adoptándose por el Gobierno del país correspondiente las medidas necesarias que permitan al asegurado reponerse de las pérdidas experimentadas. En ambos casos, el asegurado se obliga a reembolsar al asegurador las indemnizaciones que éste le hubiera pagado con exceso, aumentadas con los intereses que aquél hubiese percibido, contados a partir de la fecha en que cobró la indemnización.

Art. 26. *Aplicaciones especiales:*

A) Operaciones no aseguradas:

Si en el momento de llevarse a cabo cualquier liquidación existieran créditos del asegurado contra el mismo deudor no cubiertos por el Seguro, los pagos que se realicen en razón de dichos créditos se imputarán al reembolso de la liquidación practicada en la misma proporción que exista entre los créditos asegurados, vencidos e impagados y los no asegurados.

B) Garantías de operaciones aseguradas:

Las garantías prestadas en relación con la operación que sea objeto del Seguro, serán atribuibles a la porción de crédito para la que hubiesen sido específicamente exigidas.

Art. 27. *Subrogación.*—El asegurador tendrá la facultad de subrogarse en todos los derechos y acciones que correspondan al asegurado frente al contratante extranjero y terceras personas por razón de la operación garantizada.

Para la efectividad de esta subrogación, el asegurado se obliga a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio del asegurador. El asegurador podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa con la personalidad del asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o de las personas o Entidades que el asegurador designe.

El asegurador tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y, eventualmente, el endoso de los efectos y títulos de cualquier índole relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el asegurado a favor del asegurador.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.

Art. 28. *Pérdida del derecho a la indemnización.*—Se pierde el derecho a la indemnización:

- En caso de reserva o inexactitud en la información a que se refiere el artículo 10 de las presentes condiciones, si medió dolo o culpa grave.
- En caso de no comunicación al asegurador, mediante mala fe, de la agravación del riesgo.
- Si el siniestro sobreviene antes de que se haya pagado la prima, salvo pacto en contrario.
- Si el asegurado no facilita al asegurador la información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro y hubiera concurrido dolo o culpa grave.

e) Si el asegurado incumple su deber de aminorar las consecuencias del siniestro y lo hace con manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador.

f) Cuando el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado.

Art. 29. *Designación de beneficiarios.*—El asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto, el beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden al propio asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos o pérdida de derecho a indemnización.

El beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

Art. 30. *Reclamación de daños y perjuicios.*—El asegurado podrá reclamar al asegurado los daños y perjuicios causados por la falta de declaración del siniestro o por el incumplimiento de las obligaciones descritas en los artículos 11, 12 y 13 de la presente póliza.

Art. 31. *Impuestos, prescripción y jurisdicción.*—Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro por cualquier concepto a este contrato, serán a cargo exclusivo del asegurado.

Los derechos del asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro, se someterá al Juez del domicilio del asegurado.

19177

ORDEN de 25 de mayo de 1983 por la que se prorroga y modifica a la firma «Miguel Vivancos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y flejes de aluminio y la exportación de envases, tapas, hojalata y anillas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Miguel Vivancos, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y flejes de aluminio y la exportación de envases, tapas, hojalata y anillas, autorizado por Orden ministerial de 21 de abril de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año a partir del 17 de junio de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Miguel Vivancos, S. A.», con domicilio en carretera de Churra, kilómetro 2, Murcia, y N.I.F. A.36015192.

Segundo.—Modificar el artículo 2.º (mercancías de importación) en el sentido de:

a) Especificar el recubrimiento de estaño de la hojalata de importación, que es de los siguientes tipos: E 11, E 21, E 22, E 31, E 32, E 33, E 41, E 42, E 43, E 44, E 53.

b) De señalar que la composición del fleje de aluminio aleado es la siguiente: Silicio, 0,20 por 100; acero, 0,35 por 100; cobre, 0,15 por 100; manganeso (Mn), 0,20/0,50 por 100; magnesio (Mg), 3/4 por 100 (mínimo 3 y máximo 4); cromo, 0,10 por 100; cinc, 0,25 por 100, en conjunto, no más del 0,15 por 100. Adicionalmente 0,05 por 100, en conjunto no más del 0,15 por 100.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de reposición y de devolución de derechos, derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduana, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 21 de abril de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), que ahora se modifica y prorroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Liguero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19178 ORDEN de 14 de junio de 1983, por la que se autoriza a la firma «Marcial Ucin, S. A.», el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, para la importación de electrodos de grafito y la exportación de barras de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Marcial Ucin, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de electrodos de grafito y la exportación de barras de acero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Marcial Ucin, S. A.», con domicilio en paseo Fueros, sin número, Arzapita (Guipúzcoa) y número de identificación fiscal A-20019857.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Electrodos de grafito, diámetro 550 milímetros, Ucar o Genosa, de la P. E. 85.24.83.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Barras corrugadas de acero no especial, sección circular, de 8/25 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.10.13.2.
II. Barras lisas de acero no especial y sección circular, de 8/25 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.10.18.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a datur en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, la de 6,5 kilogramos por cada tonelada de barra exportada.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en

parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de marzo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Liguero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19179 ORDEN de 14 de junio de 1983, por la que modifica y prorroga a la firma «José María Aristrain, S. A.», el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, para la importación de electrodos de grafito y la exportación de perfiles de hierro y acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José María Aristrain, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de electrodos de grafito y la exportación de perfiles de hierro o acero autorizado por Orden ministerial de 28 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José María Aristrain, S. A.», con domicilio en carretera Madrid-Irun, Olaberria (Guipúzcoa) y NIF A-20-017265 en el sentido de que las mercancías de exportación serán las siguientes:

1. Perfiles estructurales en forma de U, I, H, menores de 80 centímetros, P. E. 73.11.11.
2. Perfiles estructurales en forma de U, I, H, mayores de 80 centímetros, P. E. 73.11.12.
3. Perfiles estructurales en forma de U, I, caras paralelas, P. E. 73.11.14.
4. Otros perfiles estructurales, P. E. 73.11.16.

Segundo.—Prorrogar la Orden por un año a partir del 31 de mayo de 1983.

Tercero.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares